

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 6 de Febrero de 2012.

DECRETO NÚMERO 66*

**LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES
DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1o. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa; así como estatuir las bases para la regulación del servicio público de transporte en la Entidad.

ARTÍCULO 2o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado.

ARTÍCULO 3o. La aplicación de la presente Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que ésta determine en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 4o. La entidad competente dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que señala el Artículo anterior, es el órgano administrativo encargado de planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar en los términos de la legislación respectiva, las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transportes y vialidad del Estado.

La dependencia contará con un órgano técnico auxiliar, con carácter de participación ciudadana, cuyo objeto sea orientar las políticas y programas para la protección y preservación del medio ambiente, vialidad y transporte.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 5o. El órgano administrativo competente, previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior y sus atribuciones son las siguientes:

* Publicado en el P.O. No. 43 de 9 de abril de 1993. Segunda Sección.

- I. Formular los planes y programas en materia de protección, seguridad, fluidez y comodidad del transporte, así como el tránsito de usuarios y vehículos en las vías públicas;
- II. Formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas para el desarrollo del transporte terrestre en el Estado;
- III. Administrar y vigilar el tránsito en las vías públicas, ordenando, regulando y ejerciendo el control sobre vehículos, peatones, pasajeros y conductores, aplicando las sanciones que correspondan;
- IV. Establecer convenios de coordinación a que hubiera lugar con las autoridades federales, de otras entidades y con los ayuntamientos de los municipios del Estado, para elaborar los planes y programas para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura carretera, de transporte y de la vialidad;
- V. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización de los agentes de tránsito y, en su caso, coadyuvar con las instituciones autorizadas para ello;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el régimen jurídico que regule el ejercicio de las facultades autorizadas a la policía de tránsito;
- VII. Otorgar concesiones para la construcción, administración, operación y conservación de caminos y vialidades de cuota e instalaciones auxiliares y sistemas de transportación masiva de competencia local, así como declarar administrativamente su caducidad, cancelación, rescisión, o revocación y ejercer el derecho de revisión;
- VIII. Representar al Ejecutivo del Estado y a la propia dependencia en toda clase de juicios en materia de tránsito y transportes; y
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 6o. Para efectos de referencia, en lo sucesivo del articulado de esta Ley, al órgano administrativo competente, dependiente del Ejecutivo Estatal que establecen los artículos precedentes, se le denominará genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REGULACIÓN DE LOS CONDUCTORES, DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PASAJEROS Y PEATONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7o. Las autoridades de tránsito cuidarán que las aceras, calles, caminos y demás vías públicas destinadas para vehículos o peatones estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se obstruya o altere el libre y seguro uso de las mismas.

ARTÍCULO 8o. Las instituciones públicas correspondientes deberán atender las indicaciones de las autoridades de tránsito sobre si procede o no, o bajo qué condiciones, la autorización para la construcción de edificios, obras o establecimiento de instalaciones que por su naturaleza, ubicación o destino puedan alterar o afectar ostensiblemente, en forma temporal o permanente, las condiciones de vialidad existentes.

Las autoridades, en los permisos para la construcción de obras y edificios, vigilará que éstos cuenten con un número de cajones para el estacionamiento, suficientes para garantizar la demanda que resulte de los mismos.

ARTÍCULO 9o. Las autoridades de tránsito podrán limitar el tránsito de vehículos en las vías públicas con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

ARTÍCULO 10. El establecimiento y funcionamiento de locales destinados a operar como estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberán contar con los permisos de las autoridades de tránsito correspondientes; a las cuales compete aprobar las tarifas que se cobren por dicho servicio y las modalidades de operación.

ARTÍCULO 11. El establecimiento y funcionamiento de escuelas para la enseñanza de manejo de vehículos requiere de la aprobación de las autoridades de tránsito y a ellas compete establecer las modalidades de operación.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y CONTROL DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 12. Las autoridades de tránsito y transportes, para efectos de control integrarán y operarán un Registro Estatal de Conductores de Vehículos Automotores.

ARTÍCULO 13. Para conducir un vehículo automotor se requiere obtener y portar la licencia o permiso para conducir vigente, suficiente para el tipo de unidad que se maneje.

ARTÍCULO 14. Para los efectos señalados en el artículo anterior, las autoridades de tránsito y transportes expedirán los siguientes tipos de licencias:

- I. De chofer;
- II. De automovilista;
- III. De motociclista; y
- IV. De aprendiz.

ARTÍCULO 15. Las licencias de chofer, automovilista y motociclista, tendrán una vigencia máxima de seis años; la de aprendiz de dos años como máximo.

ARTÍCULO 16. La licencia de chofer autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores regulados por esta Ley, excepto las motocicletas y los que requieren autorización especial.

ARTÍCULO 17. La licencia de automovilista autoriza a su titular para conducir vehículos automotores con una capacidad máxima de once pasajeros, o con capacidad de carga no mayor de tres mil quinientos kilogramos.

ARTÍCULO 18. La licencia de motociclista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores de dos o más ruedas de los clasificados como motocicletas.

ARTÍCULO 19. La licencia de aprendiz se expide a todas aquellas personas que no tengan la edad mínima requerida para obtener cualquiera de las licencias para manejar señaladas en los artículos anteriores o teniendo la edad carezcan de la pericia necesaria para conducir vehículos automotores. En ningún caso se expedirán a menores de dieciséis años.

Cuando el solicitante sea menor de dieciocho años, deberá obtener carta de autorización y responsiva de quien ejerza la patria potestad, garantizando los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 20. Para obtener licencia para manejar vehículos automotores se requieren:

- I. Formular la solicitud correspondiente, proporcionando los datos y documentos que le sean señalados por la autoridad de tránsito;
- II. Acreditar pericia y los exámenes médico y teórico-práctico que sobre conducción de vehículos realicen las autoridades de tránsito;
- III. Acreditar estar capacitado física y mentalmente para conducir vehículos automotores;

- IV. Tener un conocimiento general de la presente Ley y sus Reglamentos, significado de las señales de tránsito y de las diversas precauciones que se deben adoptar al circular sobre las calles y caminos en el Estado con vehículos automotores; y
- V. Cubrir el importe de derecho por la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 21. Además de lo señalado en el artículo anterior, para obtener licencia de manejar se requiere:

- I. De chofer:
 - A). Tener edad mínima de veintiún años; (Ref. por Decreto 726 de fecha 23 de noviembre y publicado en el P.O. 150 de 14 de diciembre de 2001).
 - B). Acreditar pericia en el manejo de los vehículos automotores regulados por esta Ley, excepto los conocidos como motocicletas.
- II. De automovilista:
 - A). Tener edad mínima de dieciocho años; y
 - B). Acreditar pericia en el manejo de los vehículos señalados en el artículo 17 de esta Ley.
- III. De motociclista:
 - A). Tener una edad mínima de dieciséis años;
 - B). En caso de que el solicitante sea menor de dieciocho años, deberá obtener carta de autorización y responsiva de quien ejerza la patria potestad garantizando los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la vigencia de la licencia;
 - C). Acreditar pericia en el manejo de los vehículos clasificados como motocicletas.

ARTÍCULO 22. Para conducir vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, se requiere la licencia de conducir correspondiente y el certificado de aptitud establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 23. El certificado de aptitud se expedirá a todas aquellas personas que tengan licencia de manejar, así como que hayan presentado y aprobado ante la autoridad correspondiente, los exámenes médicos y teórico-prácticos que acrediten

que están específicamente capacitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. (Ref. por Decreto 726 de fecha 23 de noviembre y publicado en el P.O. 150 de 14 de diciembre de 2001).

La expedición del certificado de aptitud; y desde luego la licencia de chofer para conductores de vehículos del servicio público de transporte colectivo urbano, en unidades con capacidad mayor de once pasajeros, requerirá además de lo establecido en el párrafo anterior, que acrediten haber cursado el nivel medio básico o secundario y cumplido veintitrés años de edad. (Adic. por Decreto 726 de fecha 23 de noviembre y publicado en el P.O. 150 de 14 de diciembre de 2001).

ARTÍCULO 24. Cualquier conductor que haya cambiado su nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá expresamente informarlo a las autoridades de tránsito en un término que no exceda de diez días, y en caso de incumplimiento, se hará acreedor a lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de autotransporte, están obligados a contratar sólo conductores que posean la licencia respectiva y que cuenten con la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas, así como vigilar escrupulosamente que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado únicamente a conductores que reúnan las características antes señaladas.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, además de lo establecido en el párrafo anterior tienen la obligación de vigilar que los conductores de este servicio cuenten con el certificado de aptitud vigente. (Adic. por Decreto 726 de fecha 23 de noviembre y publicado en el P.O. 150 de 14 de diciembre de 2001).

ARTÍCULO 26. Las autoridades de tránsito están facultadas para suspender, revocar o anular licencias de manejar mediante el procedimiento y por las causas que se señalan en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 27. La licencia para manejar se suspenderá por un lapso de seis meses, cuando su titular incurra en infracciones de tránsito relativas a la circulación en más de tres ocasiones durante un año natural inmediato anterior a la fecha en que se tramite la suspensión o cuando se le haya sorprendido por segunda vez conduciendo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas que alteren en forma notable su aptitud para conducir.

ARTÍCULO 28. Las licencias para manejar se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para la conducción de los vehículos de la categoría correspondiente;

- II. Cuando por sentencia ejecutoria lo determine una autoridad judicial;
- III. Cuando el titular de la misma haya incurrido por tercera vez durante un año natural inmediato anterior, en la infracción de conducir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas que disminuyan en forma notable su aptitud para conducir, o causen daños graves al patrimonio e integridad física de las personas; y
- IV. Cuando al titular se le haya suspendido la licencia dos veces en un período de dos años o cinco veces en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 29. Las licencias de manejar se anularán cuando se compruebe que la información proporcionada por el interesado para su obtención es falsa o que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsificadas; en caso de ser procedente, se consignará al presunto responsable ante las autoridades competentes.

En este caso el particular no podrá obtener licencia para manejar en cualquiera de sus tipos por un término de dos años, ni podrá conducir vehículos en el Estado amparado con licencia obtenida en otra Entidad.

ARTÍCULO 30. Las licencias para manejar revocadas no se expedirán nuevamente al interesado por un término de cinco años, en el entendido de que éste no podrá conducir vehículo automotor dentro del Estado, aún cuando porte licencia expedida en otra Entidad.

ARTÍCULO 31. Las causas, procedimientos y consecuencias de la suspensión, revocación o anulación de licencias para manejar serán aplicables también por lo que concierne al certificado de aptitud; con las siguientes salvedades:

- I. La suspensión del certificado de aptitud procederá la primera vez que el conductor sea sorprendido manejando en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas; y
- II. La revocación del certificado de aptitud procederá al ser sorprendido el conductor manejando por segunda vez en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 32. Cuando por alguna causa justificada no se pudiere obtener la licencia de manejar correspondiente en tiempo y forma, las autoridades estatales de tránsito podrán otorgar permisos provisionales para conducir.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33. Las autoridades de tránsito y transportes, para efectos de control, integrarán y operarán un Registro Estatal de Vehículos Automotores.

Todo vehículo que circule en el Estado y no se haya registrado en otra entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes. Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

ARTÍCULO 34. Los vehículos automotores o remolcados por vehículo automotor, deberán registrarse ante las autoridades estatales, previa satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Formular la solicitud correspondiente proporcionando los datos y comprobantes que le sean señalados por la autoridad de tránsito;
- II. Presentar los documentos que acrediten la legal tenencia del vehículo con ánimo de propietario, así como la satisfacción de los requisitos exigidos por las autoridades hacendarias para su estancia legal y definitiva en el país;
- III. Aprobar la revisión del sistema electromecánico del vehículo, con el objeto de hacer constar por las autoridades de tránsito que se encuentran satisfechos los requisitos de circulación;
- IV. Comprobar que se ha hecho el pago de los impuestos y derechos federales y estatales que sean procedentes; y
- V. Comprobar que cuenta con seguro automotriz vigente expedido por compañía autorizada para ello que garantice al menos daños a terceros.

Los vehículos asignados al servicio público de autotransporte deben satisfacer además el pago de los derechos relativos al otorgamiento o revalidación de la concesión o permiso, así como acreditar que se cumple con todas las obligaciones derivadas de dicha concesión o permiso.

ARTÍCULO 35. Cualquier modificación posterior en los datos y características del vehículo proporcionadas para el registro del mismo en la oficina respectiva, deberá comunicarse a la autoridad dentro de un término de quince días. En caso de no darse aviso se aplicarán las sanciones relativas al responsable.

ARTÍCULO 36. Cualquier extravío o destrucción de las placas, tarjetas de circulación o calcomanías deberá notificarse a las autoridades de tránsito en un término de cinco

días. Tratándose de placas y tarjetas de circulación deberá tramitarse la reposición de las mismas.

ARTÍCULO 37. Las placas y tarjetas de circulación deberán ser siempre legibles y en su defecto deberá tramitarse su reposición.

ARTÍCULO 38. Las autoridades de tránsito expedirán las siguientes placas:

- I. Para servicio particular;
- II. Para servicio público;
- III. Para servicios de seguridad pública; y
- IV. Para demostración.

ARTÍCULO 39. Las placas de demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas que se dediquen a la fabricación o compra y venta de vehículos automotores sujetos a registro. Se expedirán a los interesados según las necesidades que comprueben ante las autoridades de tránsito, sin que en ningún caso excedan de quince juegos para una sola negociación.

ARTÍCULO 40. Las personas a quienes se expidan placas de demostración son responsables del uso que se les dé y sólo pueden utilizarlas para demostrar a la clientela el funcionamiento de los vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 41. Las placas y tarjetas de circulación servirán como identificación del vehículo. Las placas tendrán una vigencia de tres años y las tarjetas de circulación se revalidarán anualmente. En caso de traslación de la propiedad por cualquier medio previsto en la legislación, el interesado deberá tramitar el cambio de propietario en un plazo no mayor de quince días posteriores a la fecha de traslación. (Ref. por Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002).

ARTÍCULO 42. La baja definitiva del registro del vehículo sólo operará:

- I. Por destrucción o inutilización del vehículo que impida su circulación;
- II. Por cambio del servicio a que estaba destinado;
- III. Por cambio en la clase de vehículo que requiera de placas diferentes; y
- IV. Por requerirse para el registro en otra entidad federativa donde vaya a radicar el propietario del vehículo.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, la baja sólo se operará como consecuencia de la substitución del vehículo por otro que se destine al mismo servicio o por cancelación o revocación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 43. Los vehículos registrados en otro país pueden circular en el Estado, siempre que cuenten con el permiso de introducción legal otorgado por las autoridades competentes y porte placas y tarjeta de circulación vigentes.

ARTÍCULO 44. Cuando por alguna causa justificada no se pudiese obtener el registro correspondiente en tiempo y forma, las autoridades de tránsito estatales podrán otorgar permisos provisionales para circular.

CAPÍTULO IV DE LAS DIVERSAS CLASES DE VEHÍCULOS SUJETOS A REGISTRO

ARTÍCULO 45. Para los efectos de su registro, los vehículos se clasifican de la siguiente forma:

- I. Por su clase en:
 - A). Automóviles;
 - B). Camiones;
 - C). Omnibús;
 - D). Microbús;
 - E). Remolques; y
 - F). Motocicletas.

Las características de esta clase de vehículos se definirán en el reglamento correspondiente.

- II. Por el servicio que prestan en:
 - A). De servicio público;
 - B). De servicio particular;
 - C). De servicio de seguridad pública.

ARTÍCULO 46. Son vehículos de servicio público, de pasajeros o carga aquellos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y son operados en virtud de una concesión, permiso o autorización.

ARTÍCULO 47. Son vehículos de servicio particular los que son utilizados por su propietario para el transporte de personas o cosas y no sujeto a concesión de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 48. Son vehículos de servicio de seguridad pública los que siendo propiedad del Gobierno del Estado, y de los municipios dentro de éste, estén dedicados a los servicios de vigilancia, seguridad pública y protección ciudadana en los términos establecidos en los reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Los vehículos deben registrarse ante las autoridades de tránsito y, en su caso, portar las placas y calcomanías, en lugares accesibles y visibles a simple vista, así como la tarjeta de circulación correspondiente, con las características aprobadas para el efecto, salvo los señalados a continuación:

- I. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales; y
- II. Equipo móvil que transite ocasionalmente en vías públicas.

Los vehículos a que se hace referencia en este artículo, deberán en todo caso satisfacer los requisitos de circulación relacionados a la seguridad de peatones, pasajeros y vehículos, así como lo relativo a la preparación y capacidad del conductor de los mismos.

CAPÍTULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 50. Los vehículos para su segura circulación sobre calles, caminos y carreteras en el Estado, deben contar con los dispositivos y accesorios señalados en esta Ley y sus Reglamentos y aquellos que a juicio de las autoridades de tránsito sean necesarios de conformidad con las características y uso de dichos vehículos.

SECCIÓN LUCES Y FRENOS

ARTÍCULO 51. Las luces que porten los vehículos en circulación deberán estar de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y del Reglamento de esta Ley. Las luces adicionales no deben afectar la precisión de la visión de los peatones y conductores de otros vehículos al apreciar el volumen y dimensiones del portador de las mismas.

ARTÍCULO 52. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán de estar provistos por lo menos de:

- I. Dos faros delanteros provistos de dos intensidades de luz;
- II. Dos lámparas posteriores;
- III. Dos lámparas direccionales en el frente y dos en la parte posterior; y
- IV. Reflejantes en la parte posterior.

Tratándose de remolques o semi-remolques de circulación permanente, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones II, III, y IV.

ARTÍCULO 53. Las motocicletas con cilindrada menor de cincuenta centímetros, con capacidad para desarrollar una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora, deben portar un faro delantero de una sola intensidad y una luz posterior.

ARTÍCULO 54. Las bicicletas deben portar un faro delantero de una sola intensidad en la parte anterior y una luz roja en la parte posterior.

ARTÍCULO 55. Los vehículos de tracción diferente a la mecánica deben ir provistos de franjas reflejantes colocadas en la parte posterior a lo ancho del vehículo.

ARTÍCULO 56. Las grúas, vehículos de servicio mecánico, vehículos motorizados de aseo y limpia, vehículos de servicio y ayuda, vehículos que transporten maquinaria o carga con dimensiones o características especiales, deben de estar provistos de una torreta con luz ámbar en la parte superior de la cabina.

ARTÍCULO 57. Los vehículos de transporte escolar deberán portar dos lámparas adicionales en la parte posterior y dos en la parte anterior, colocadas de tal forma que indiquen las dimensiones de la unidad.

ARTÍCULO 58. Los vehículos de transporte de pasajeros deberán señalar con aparatos electromecánicos intermitentes el ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 59. Se considera vehículos de emergencia las ambulancias, los de bomberos y los vehículos policiales y son de uso exclusivo de ellos los dispositivos ópticos y acústicos tales como sirenas, campanas, torretas, luces giratorias de color rojo, así como lámparas azules.

ARTÍCULO 60. Salvo el caso de vehículos policiales, se prohíbe usar faros buscadores de que esté provisto el vehículo, afocándolo sobre cualquier parte de otro vehículo o persona.

ARTÍCULO 61. Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección, pudiéndose utilizar, cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, como protección, durante paradas o estacionamiento.

ARTÍCULO 62. Los vehículos de tres ruedas deben satisfacer los requisitos señalados para vehículos de cuatro ruedas, en lo que se refiere a luces posteriores y frenos.

ARTÍCULO 63. Todo vehículo automotor, remolque, semiremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas.

Todos los vehículos automotores deberán estar equipados de un sistema de luces colocadas en la parte posterior que al momento de practicar la operación de frenado se enciendan simultáneamente para indicar la maniobra.

Tratándose del tránsito y transporte de maquinaria y equipo agrícola, con sistemas de remolque o semiremolque, bastará con que cumplan con señalización preventiva, notoria y perceptible que adviertan el posible peligro.

ARTÍCULO 64. Los dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier combinación de vehículos deben ser compatibles entre sí y además la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación.

Tratándose del tránsito y transporte de maquinaria y equipo agrícola, con sistemas de remolque o semiremolque, bastará con que cumplan con señalización preventiva, notoria y perceptible que adviertan el posible peligro.

SECCIÓN LLANTAS

ARTÍCULO 65. Todo vehículo que circule sobre calles y caminos en el Estado debe estar provisto de llantas de tipo neumático o hidroneumático, que garantice la seguridad del vehículo en lo relativo a las bandas de rodamiento, que deben tener suficiente adherencia sobre el pavimento, aún cuando éste se encuentre mojado.

ARTÍCULO 66. Los vehículos automotores, remolques y semiremolques, excepto motocicletas, deben de estar provistos de una llanta extra tipo neumático, en su caso, que reúna las características señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 67. Queda prohibida la conducción de vehículos que tengan llantas metálicas o de hule macizo, sobre las calles y caminos en el Estado.

En caso de estricta necesidad, a juicio de la dependencia de Tránsito y Transportes, que deban circular unidades no equipadas con llantas de las especificadas en el artículo 65 de la presente Ley, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente, el cual obtendrán siempre que no se ponga en peligro la banda de rodamiento o la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 68. Los vehículos de servicio público de transporte y escolar no podrán circular con llantas recubiertas en el eje delantero.

SECCIÓN OTROS DISPOSITIVOS

ARTÍCULO 69.- Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad en todos sus asientos y de los aditamentos especiales para los infantes que esta Ley determina.

Para los efectos de este apartado, infante es aquella persona cuya edad no rebasa los 12 años.

Según su fisionomía, los infantes deberán viajar asegurados con sistemas de protección adicionales a los del vehículo automotriz.

(Ref. según Dec. No. 419, del 19 de enero del 2012 y publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 6 de febrero del 2012).

ARTÍCULO 70. Los vehículos deberán estar provistos al menos de una bocina en buen estado cuyos sonidos sean audibles.

ARTÍCULO 71. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de espejos retrovisores. El número, dimensiones y colocación de estos espejos deberá permitir al conductor apreciar la circulación detrás de su vehículo.

ARTÍCULO 72. Los vehículos deben portar equipo indicador para casos de emergencia.

ARTÍCULO 73. Todo vehículo automotor que circule en calles y caminos en el Estado, debe estar provisto de un dispositivo silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado para evitar ruidos excesivos. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos.

ARTÍCULO 74. Todo vehículo automotor, excepto motocicletas debe estar provisto de parabrisas libre de obstrucciones y equipado con limpiadores.

ARTÍCULO 75. El parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales que porten los vehículos automotores deberán estar fabricados con una substancia cuya

transparencia a juicio de las autoridades de tránsito sea suficiente para la visión del conductor y que no deforme los objetos vistos a través de ellos; por lo tanto, queda prohibida toda coloración o polarizado de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.

ARTÍCULO 76. Todo parabrisas o pared interior de separación debe ser tal que disminuya en la medida posible el peligro de lesiones corporales en caso de accidentes.

ARTÍCULO 77. Todo vehículo automotor debe conservar completas y en buen estado todas las partes de su carrocería.

CAPÍTULO VI DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 78. Las autoridades de Tránsito y Transportes, en lo que le compete dictará las medidas preventivas o punitivas necesarias para regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases y ruidos que afectan el medio ambiente, producidos por el uso de vehículos.

A los usuarios de las vías públicas en el Estado se les concientizará sobre las diversas disposiciones que existen en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica para que cumplan con dichas medidas de protección y control.

ARTÍCULO 79. Todo vehículo automotor debe estar en tales condiciones de funcionamiento que impida la emisión de humos o gases tóxicos en cantidades notoriamente excesivas de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en la Ley de la materia.

Para el cumplimiento de la disposición anterior se establecerán, en los lugares que se requieran, un sistema de verificación vehicular obligatoria, con personal autorizado para ello.

ARTÍCULO 80. Es obligación de los conductores evitar producir con sus vehículos ruidos excesivos y molestos.

ARTÍCULO 81. Queda prohibido a los conductores usar innecesariamente las bocinas de su vehículos, debiendo utilizarlas sólo para evitar accidentes.

ARTÍCULO 82. Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a todo vehículo que notoriamente emita contaminantes, ruidos, humos o gases tóxicos en cantidades excesivas atendiendo a las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 83. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, siendo el conductor responsable por la inobservancia de esta prohibición.

CAPÍTULO VII DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 84. Todo usuario de las vías públicas está obligado a observar las disposiciones contenidas en la presente ley y su Reglamento. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 85. Todo vehículo para circular sobre calles y caminos del Estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se señalan en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 86. Todo vehículo que transite por la vía pública en el Estado, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, provisto de los dispositivos que exigen esta Ley y su Reglamento y contar con seguro automotriz vigente, expedido por compañía autorizada legalmente para ello, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo. En caso contrario, las autoridades de tránsito aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 87. Para conducir un vehículo automotor es necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y portar la licencia de manejar que ampare la operación del vehículo y servicio de que se trate.

ARTÍCULO 88. Queda prohibido a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o sustancia tóxica que disminuya en forma notable su aptitud para conducir, aún cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso.

ARTÍCULO 89. Los conductores deben tener cuidado para evitar atropellamientos o accidentes de tránsito, guardando la distancia prudente de vehículo a vehículo; y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona deberán disminuir su velocidad hasta el mínimo.

ARTÍCULO 90.- Al manejar, todo conductor y sus acompañantes deberán tener el cinturón de seguridad ajustado. Si el acompañante es un infante, deberá hacerlo de la manera siguiente:

- I. Los infantes con un peso hasta de 10 kilos, deberán ir en silla de seguridad, colocada en la parte posterior mirando hacia atrás;
- II. Los infantes con un peso de 10 hasta 16 kilos, deberán ir en el asiento trasero con silla de seguridad mirando hacia adelante;

- III. Los infantes con un peso de más de 16 kilos, con estatura menor a ciento cuarenta y cinco centímetros, deberán viajar en el asiento trasero, colocados en asientos elevados y sujetos con el cinturón de seguridad.

Queda prohibido circular con menores de 12 años de edad situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que se utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando la estatura del infante sea igual o superior a los ciento cuarenta y cinco centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

Los conductores cuando presten el servicio público de transporte a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta disposición por parte de los ocupantes del vehículo.

Los motociclistas y sus acompañantes deberán portar el casco protector.

(Ref. según Dec. No. 419, del 19 de enero del 2012 y publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 6 de febrero del 2012).

ARTÍCULO 91. De los hechos de tránsito deberán tomar conocimiento las autoridades de tránsito elaborando el parte respectivo. En todo caso la intervención y conocimiento se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente para preservar los indicios que se encuentren en el lugar de los hechos.

ARTÍCULO 92. Al presentarse un hecho de tránsito, los interesados podrán convenir ante las autoridades de tránsito sobre la reparación del daño y pago de curaciones cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. Hayan resultado sólo daños o lesiones que tarden en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida o ambos; previo dictamen médico que se adjuntará al parte oficial del hecho;
- II. Ninguno de los conductores se haya dado a la fuga; y
- III. Ninguno de los conductores se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 93. Cuando en un hecho de tránsito no proceda convenio o no se hayan logrado éste entre las partes, con el parte respectivo la autoridad de tránsito pondrá al presunto o presuntos responsables y los vehículos a disposición del ministerio público.

ARTÍCULO 94. Las indicaciones de la policía de tránsito prevalecen sobre los dispositivos para el control de vehículos o sobre la normatividad que rige la circulación, pudiendo por necesidades del servicio actuar en forma diversa a lo estipulado por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 95. Para la realización de eventos deportivos sobre la vía pública, tránsito de caravanas de vehículos que afecten la libre circulación en calles y caminos, deberá obtenerse autorización oficial de las autoridades de tránsito, solicitada con la debida anticipación.

ARTÍCULO 96. Queda prohibido a los conductores de vehículos y peatones entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos o manifestaciones públicas o cruzar las filas de éstas.

ARTÍCULO 97. Los conductores abastecerán sus vehículos de combustible con el motor apagado. Los de servicio público lo harán sin pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 98. Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por otro, tampoco debe llevarlas cuando sea remolcado por otro vehículo excepto el conductor cuando la maniobra lo haga necesario.

ARTÍCULO 99. Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación.

ARTÍCULO 100. Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.

ARTÍCULO 101. Para circular en torno a una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTÍCULO 102. Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTÍCULO 103. Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito de vehículos en ambos sentidos, éstos deberán ser conducidos por el carril derecho, sólo podrán ocupar transitoriamente el carril central para rebasar.

ARTÍCULO 104. Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera de seguridad o un camellón, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en o junto a éste.

ARTÍCULO 105. En intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo; en vías de doble sentido donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 106. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan señalamientos, deberá hacer alto y cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

ARTÍCULO 107. En los cruceros donde no haya policía de tránsito que regule la circulación; semáforo o habiéndolo no funcione, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Todo conductor que se aproxime al cruce deberá hacer alto y ceder el paso a aquellos vehículos que se aproximen por su lado derecho;
- II. En intersecciones en las cuales se crucen una vía de doble sentido con una de un sólo sentido, el conductor que se aproxime por ésta última cederá el paso al vehículo que circule por la vía de doble sentido;
- III. Cuando una de las vías que convergen en un cruce sea de mayor amplitud que la otra o tenga notoriamente mayor volumen de tránsito, el conductor que circule por la vía de menor amplitud o tránsito deberá ceder el paso; y
- IV. En intersecciones con superficie de rodamiento diferentes el conductor que circule por la vía no pavimentada cederá el paso al que lo haga por la vía que sí lo está.

ARTÍCULO 108. Cuando en calles o caminos de doble circulación el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta a su izquierda, está obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

ARTÍCULO 109. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos que se desplazan sobre rieles.

ARTÍCULO 110. Todo conductor al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

ARTÍCULO 111. Al circular los vehículos de seguridad pública y de emergencia en uso de sus señales luminosas y audibles, los conductores les cederán el paso

invariablemente y deberán ocupar dentro del carril derecho una posición paralela a la acera deteniendo la marcha.

Tienen preferencia de paso los vehículos que prestan los servicios siguientes siempre y cuando circulen en uso de sus luces y sonido de urgencia:

- I. Bomberos;
- II. Ambulancias; y
- III. Vehículos de policía.

ARTÍCULO 112. Cuando los conductores de los vehículos se encuentren en el caso señalado en el artículo anterior, en los lugares donde la circulación se efectúe por medio de zonas de alta velocidad deberán pasarse a la de baja haciendo alto.

ARTÍCULO 113. Ningún conductor deberá seguir a un vehículo policial en servicio o de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que afecte el equipo que se encuentre operando.

ARTÍCULO 114. Ningún vehículo debe pasar sobre una manguera contra incendio sin protección, sin el consentimiento del personal de bomberos.

ARTÍCULO 115. Los conductores de vehículos que al llegar a un cruce protegido por agentes o semáforos deseen dar vuelta a cualquier lado, tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones que amparados en la misma señal crucen de una acera a otra.

ARTÍCULO 116. El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada o encontrándose iniciando la marcha al estar estacionado al margen de la acera o del acotamiento del camino, debe ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 117. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permita, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTÍCULO 118. Ningún conductor deberá colocar su vehículo en o cerca de una curva o cima, donde no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad de acuerdo a la velocidad máxima permitida en la vía.

ARTÍCULO 119. Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor que la autorizada y prudente, tomando en consideración las condiciones del vehículo, del tránsito, del camino, de la visibilidad y del propio

conductor, ni superior a los límites que esta Ley establece en su caso, excepción hecha de aquellos vehículos de emergencia cuando estén prestando un servicio de esta naturaleza al público.

ARTÍCULO 120. Los vehículos policiales y de emergencia al estar prestando al público un servicio de esta naturaleza deberán accionar los dispositivos acústicos y de luces especiales de que estén provistos para indicar a los demás usuarios de la vía pública que requieren les sea cedido el paso.

ARTÍCULO 121. Las autoridades de tránsito fijarán los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en calles, caminos y carreteras del Estado mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 122. Los límites de velocidad máxima, cuando no haya señales que indiquen otros, serán de cuarenta kilómetros por hora en zonas urbanas y de noventa kilómetros por hora en zonas rurales despobladas. En áreas escolares y hospitalarias la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

ARTÍCULO 123. Cuando un vehículo sea conducido a velocidad más lenta que la normal del tránsito, deberá circular por su extrema derecha.

ARTÍCULO 124. En las vías públicas donde existan señaladas zonas de alta o baja velocidad para circular, los conductores de vehículos no podrán pasar de una a otra fuera de los lugares destinados para ello.

ARTÍCULO 125. Los vehículos de tracción animal tienen prohibido circular por las calles o caminos de intenso tráfico y en el primer cuadro de las ciudades.

ARTÍCULO 126. Queda prohibida la maniobra de retorno sobre la misma vía:

- I. En toda vía urbana y en las carreteras, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;
- II. En las curvas, pendientes, intersecciones y, en general, en todos los sitios de poca visibilidad;
- III. Cuando un vehículo se acerque y la distancia que lo separe de él no permita ejecutar la maniobra con tiempo suficiente para despejar la vía;
y
- IV. En los puentes y túneles.

ARTÍCULO 127. La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o, excepcionalmente, en casos de evidente necesidad.

ARTÍCULO 128. Cuando un conductor desee realizar la maniobra de reversa con un vehículo, deberá:

- I. Comprobar previamente si está libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder; y
- II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación ni ponga en peligro la seguridad del tránsito de vehículos y peatones.

Cuando se trate de vehículos colectivos o de carga, se deberá contar con el auxilio de otra persona para que dirija las maniobras fuera del vehículo.

ARTÍCULO 129. En las calles donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos invariablemente donde las condiciones de circulación lo permitan y en la forma y horarios que establezcan las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 130. En la vía pública sólo podrán efectuarse reparaciones cuando se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública con esta finalidad.

ARTÍCULO 131. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse en los lugares, forma y horarios que determinen las autoridades de tránsito atendiendo las condiciones de vialidad. Queda prohibido depositar mercancías en la vía pública, sólo se permitirá por causas de fuerza mayor y donde no se interrumpa la libre circulación.

ARTÍCULO 132. El transporte nocturno de carga sobresaliente requiere permiso específico de las autoridades de tránsito para cada viaje, señalando en el mismo itinerario, carga, dimensiones y peso de ésta y señales que debe portar.

ARTÍCULO 133. La maquinaria agrícola cuando circule de noche, además de los requisitos de luces, deberá ser escoltada por un vehículo provisto de torreta con luz ámbar.

ARTÍCULO 134. La maquinaria agrícola que circule por calles y caminos del Estado en lo conducente deberán sujetarse a los requisitos de circulación de los demás vehículos automotores.

CAPÍTULO VIII DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 135. Los peatones deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, los señalamientos de los agentes de policía de tránsito y los dispositivos para el control de tráfico. Gozarán del derecho a que les sea cedido el paso en las intersecciones y en zonas señaladas con este objeto.

ARTÍCULO 136. Todo peatón transitará por las aceras de las vías públicas y sobre las zonas destinadas para este objeto, evitando invadir intempestivamente la superficie de rodamiento o interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez del tránsito.

ARTÍCULO 137. Todo peatón está obligado a cruzar las calles precisamente en las esquinas y en zonas o puentes peatonales destinados para ello, previa autorización de paso del agente o indicación del semáforo cuando éstos existan. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTÍCULO 138. Se prohíbe la utilización de la vía pública para la práctica de juegos o para transitar sobre ella con vehículos que por especificaciones no sean aptos para circular en calles y caminos.

ARTÍCULO 139. Los pasajeros deberán abstenerse de subir o bajar en vehículos en movimiento, debiendo hacerlo cuando éstos estén completamente parados.

ARTÍCULO 140. Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o en cualquier parte externa de los mismos; tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo del pasajero sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y PREFERENCIAS DE LOS MINUSVÁLIDOS

ARTÍCULO 141. Además de los derechos de paso establecidos para los peatones, los minusválidos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. Gozar de derecho de paso sobre los vehículos, en las intersecciones a nivel no semaforizadas;
- II. Gozar del derecho de paso en intersecciones semaforizadas, cuando el semáforo o el agente así lo indique; al corresponderles el paso y no alcanzar a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener sus vehículos sin movimiento hasta que el minusválido termine de cruzar;
- III. Ser auxiliados por los agentes de tránsito y peatones para lograr cruzar una intersección; y

- IV. Obtener las facilidades necesarias para la segura utilización de las unidades de transporte público de personas.

ARTÍCULO 142. Los inválidos, minusválidos con dificultad de desplazamiento que utilicen vehículos de motor, ya sea por sí mismos o por medio de conductor autorizado, tendrán derecho a placas y tarjeta de circulación que las distinga de las demás, las que deberán ser portadas en todo tiempo en lugar visible.

ARTÍCULO 143. Los inválidos, minusválidos o enfermos que circulen en carros de manos, sillas con ruedas o aparatos similares, ya sea en forma independiente o auxiliados por otra persona lo harán por la banqueta, acera o andador.

ARTÍCULO 144. Los inválidos, minusválidos o enfermos que empleen carros de mano, sillas con ruedas o aparatos similares, dispondrán del tiempo necesario para abordar y colocarse con seguridad en el interior del vehículo del transporte público de personas.

ARTÍCULO 145. Las unidades destinadas a la prestación de servicio público de transporte de personas contarán con dos asientos individuales para el uso exclusivo de inválidos, minusválidos o enfermos que para su traslación se ayuden con dispositivos o aparatos de cualquier tipo. En todo caso dichos asientos serán ubicados en la parte del vehículo más próxima a la puerta de acceso.

ARTÍCULO 146. Las autoridades de tránsito pondrán especial interés y cuidado en la vigilancia de todas aquellas medidas que las autoridades implementen en la vía pública tendientes a facilitar el acceso y circulación de vehículos y aparatos que se utilicen para la transportación de minusválidos.

ARTÍCULO 147. Las autoridades de tránsito determinarán e instalarán todas aquellas señales que sean necesarias para la protección, acceso y desplazamiento de los minusválidos. Asimismo, vigilará que en la construcción de banquetas, sean construidas rampas de acceso para el mismo fin.

CAPÍTULO X

DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 148. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para el efecto, donde no haya semáforo o agente regulando la circulación.

ARTÍCULO 149. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

ARTÍCULO 150. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel educativo en lugares previamente autorizados.

ARTÍCULO 151. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

ARTÍCULO 152. Los maestros o personal voluntario de los planteles educativos, con capacitación vial y accesorios e indumentaria adecuada, previa autorización de las autoridades de tránsito, podrán auxiliar en la protección de los escolares en la entrada y salida de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 153. Los promotores voluntarios de que habla el artículo anterior, harán los señalamientos de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, siendo obligación de los conductores atender dichos señalamientos.

CAPÍTULO XI DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 154. Las autoridades de tránsito tienen a su cargo regular tanto las señales que deben hacer los conductores de vehículos al realizar cualquier maniobra durante la circulación, como las que deba hacer el personal operativo de la propia autoridad para dirigir la circulación.

ARTÍCULO 155. Corresponde a las autoridades de tránsito determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, eléctricas, electrónicas o electromecánicas que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

ARTÍCULO 156. Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, cruces de ferrocarril, de estacionamientos y rayas centrales, así como en las guarniciones para prohibir el estacionamiento; se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de las superficies de rodamiento o adyacentes a ésta y para indicar peligro o forma alineamiento.

CAPÍTULO XII DE OTRAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 157. Además de las señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, las autoridades de tránsito tendrán las facultades y obligaciones que se estatuyen en este capítulo.

ARTÍCULO 158. Las autoridades de tránsito llevarán actualizado un registro y control de los vehículos que hayan sido registrados en el Estado.

ARTÍCULO 159. Las autoridades de tránsito deberán llevar actualizado un registro y control de cada conductor.

ARTÍCULO 160. En el Registro y Control de Conductores se deberá anotar los hechos de tránsito en que hayan participado, las infracciones cometidas, sentencias judiciales que afecten su calidad como tal, suspensiones, revocaciones o anulaciones a que se haya hecho acreedor y las restricciones a que queda sujeto el propio conductor.

ARTÍCULO 161. Las autoridades de tránsito deberán detener de inmediato al que conduzca un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas para el único efecto de que un médico determine, previo examen clínico, su estado sico-patológico. En ningún caso se permitirá que el conductor en ese estado siga conduciendo su vehículo.

ARTÍCULO 162. La señalización vial deberá ceñirse a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en aquellas disposiciones específicas dictadas por las Autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 163. Las autoridades de tránsito que tomen conocimiento de hechos de tránsito deberán formular un reporte en las formas previamente aprobadas; debiendo analizar y tabular todos los reportes de accidentes recibidos y publicar periódicamente la información estadística correspondiente.

ARTÍCULO 164. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se harán constar por los agentes de tránsito en las actas de hechos, previamente aprobadas por las autoridades correspondientes. (Ref. por Decreto 601, del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. *El Estado de Sinaloa*, No. 144 del 30 de noviembre de 2007).

ARTÍCULO 165. Todo vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública, previa investigación de abandono o denuncia fundada, podrá ser retirado por las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 166. Las autoridades de tránsito estatales están facultadas para celebrar convenios entre sí y con el gobierno federal y de los municipios para mejorar el servicio en materia de tránsito.

CAPÍTULO XIII

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 167. Para el fomento y difusión de la educación y seguridad vial, las autoridades de tránsito impulsarán la integración de Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial en las poblaciones del Estado.

ARTÍCULO 168. Para el cumplimiento de su objeto, las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Allegar elementos a las autoridades de tránsito para que estén en condiciones de prestar un mejor servicio a la comunidad;
- II. Formular los programas para procedimientos y mecanismos de coordinación y consulta entre los sectores oficial, social y privado, para su incorporación a la solución de la problemática de la educación y seguridad vial;
- III. Elaborar y difundir, conjuntamente con las autoridades de tránsito, programas de educación y seguridad vial;
- IV. Coadyuvar con las autoridades de tránsito en la realización de sus programas;
- V. Impulsar la construcción de parques infantiles de educación vial;
- VI. Promover la formación de grupos voluntarios auxiliares de vialidad en establecimientos educativos;
- VII. Realizar campañas de educación vial dirigidas a todos los sectores de la sociedad;
- VIII. Establecer o fomentar el establecimiento de escuelas de manejo;
- IX. Realizar promociones con objeto de recaudar fondos para la realización de sus actividades;
- X. Proponer las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos, metas, planes y programas en materia de educación y seguridad vial;
- XI. Establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que estime convenientes; y
- XII. Las demás que le otorgan este ordenamiento y otras disposiciones aplicables sobre la materia.

ARTÍCULO 169. Las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial dependerán de las autoridades de tránsito correspondientes y se integrarán por representantes de instituciones oficiales, educativas, clubes de servicio, organismos sociales y agrupaciones profesionales y de los sectores productivos de la localidad.

Las comisiones se compondrán de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el representante de la autoridad de tránsito;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Tesorero; y
- V. Cinco Vocales.

Excepción del Presidente, los demás cargos podrán ser ocupados por los representantes que sean convocados y electos.

Las Comisiones Mixtas se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias para tratar los asuntos que contenga el orden del día respectivo y previa convocatoria de su Presidente.

Las Comisiones Mixtas podrán expedir su propio reglamento interior conforme a las bases que determine el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

ARTÍCULO 171. El tabulador de infracciones se elaborará, revocará, modificará o adicionará por el Ejecutivo del Estado determinando el monto de las sanciones económicas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial ^AEl Estado de Sinaloa@.

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a una vez el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponde al Estado de Sinaloa, ni mayores que el equivalente a treinta veces dicho salario mínimo.

(Ref. por Decreto 601, del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. [El Estado de Sinaloa](#), No. 144 del 30 de noviembre de 2007).

ARTÍCULO 172. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas impuestas a un infractor, las autoridades de tránsito podrán solicitar a la autoridad fiscal correspondiente, utilizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley respectiva. (Ref. por Decreto 601, del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. [El Estado de Sinaloa](#), No. 144 del 30 de noviembre de 2007).

ARTÍCULO 173. Cuando el infractor cometa varias infracciones en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 174. Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente, en cuyo caso, la multa se aumentará hasta en un 50% del monto de la misma.

ARTÍCULO 175. La acción de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito, prescribirán en un año contado a partir del día en que se cometan.

ARTÍCULO 176. Los vehículos que con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento deban ser retirados de la vía pública se depositarán y custodiarán en los locales habilitados para ese objeto, con cargo para el propietario de dichos vehículos.

Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperarlo, con audiencia en los términos de ley, de los interesados, se procederá a su remate por considerarse sus adeudos como crédito fiscal, teniendo preferencia dicho crédito del importe del remate.

ARTÍCULO 177. El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las oficinas recaudadoras correspondientes o en los lugares que las autoridades de finanzas señalen; aplicándose un descuento del veinte por ciento a quien cubra su importe dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el infractor tenga conocimiento de su imposición. (Ref. por Decreto 601, del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. [El Estado de Sinaloa](#), No. 144 del 30 de noviembre de 2007).

ARTÍCULO 178. El conductor a quien se le imponga una sanción con base en una acta de hechos podrá inconformarse contra la misma dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que el infractor tenga conocimiento de su imposición, misma que deberá presentarse ante la autoridad que la hubiere emitido y resolverse por su superior jerárquico.

(Ref. por Decreto 601, del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. ΔEl Estado de Sinaloa@, No. 144 del 30 de noviembre de 2007).

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 179. El transporte, como servicio público, es atributo del Estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado originalmente la prestación de este servicio, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares.

ARTÍCULO 180. Se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto.

ARTÍCULO 181. Para una mejor prestación del servicio público de transporte se podrán celebrar convenios de coordinación entre el Estado, la Federación y los Municipios.

El Ejecutivo del Estado podrá autorizar a los permisionarios o concesionarios del servicio público de transporte federal, mediante permisos de paso, para que en la ejecución de ese servicio usen caminos de jurisdicción estatal cuando ello fuese necesario para la prestación del mismo.

ARTÍCULO 182. Cuando se autorice o concesione la prestación del servicio público de transporte, quedará a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social pudiendo decretar las medidas tendientes a lograr la más eficaz coordinación, funcionamiento y regulación en la prestación del mismo, de acuerdo con las necesidades del público y congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad.

ARTÍCULO 183. El Gobierno del Estado, en todo tiempo, cuando así lo exija el interés social podrá prestar o hacerse cargo, en forma provisional o definitiva, del

servicio público de transporte en una zona o ruta, estén o no concesionadas, en los siguientes términos:

- I. Provisionalmente, en los siguientes casos:
 - A). Cuando los concesionarios o permisionarios se nieguen a o suspendan el servicio sin causa justificada;
 - B). Cuando por necesidad de la población se requiera; y
 - C). Cuando exista una grave alteración al orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado en este caso, cesará cuando se restablezca el orden y la paz social alterados.

Cuando se haga cargo provisionalmente del servicio público de transporte en una ruta o zona, utilizando el equipo de los concesionarios o permisionarios en los términos de esta fracción, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a los gastos de administración y el remanente se entregará al concesionario o permisionario.

- II. Para hacerse cargo definitivamente de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, el Ejecutivo instrumentará a través de la Autoridad de Tránsito y Transportes el procedimiento de revocación de la concesión o permiso y en forma provisional podrá utilizar el equipo de los concesionarios o permisionarios, en tanto concluye dicho procedimiento o mientras la autoridad adquiera el uso o la propiedad de dichos bienes mediante cualesquiera de los medios jurídicos previstos en la Ley. Durante este lapso se estará a lo previsto en el último párrafo de la fracción anterior.

El precio de indemnización correspondiente se fijará tomando en cuenta el costo de inversión en equipo, el lapso de la vigencia de la concesión y el tiempo que fue explotado el permiso o concesión, realizando a este efecto el estudio socioeconómico y técnico que sirva de base para determinar su monto.

ARTÍCULO 184. El Gobierno del Estado implementará políticas y programas tendientes al impulso del servicio de transporte dando prioridad al transporte colectivo.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA O ZONA

ARTÍCULO 185. Concesión de servicio público de transporte es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley, para prestar al

público el servicio de transporte de personas o cosas en los centros poblados y caminos del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 186. Para los efectos de esta Ley, es permiso el que se otorga a una persona, en virtud de una concesión de servicio público de transporte para autorizar la unidad con la que prestará el servicio. Los permisos podrán ser de ruta o zona.

ARTÍCULO 187. Es permiso de ruta la autorización que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello.

ARTÍCULO 188. Es permiso de zona la autorización que se otorgue para la explotación de un área determinada del territorio del Estado, con vehículos y conductores especialmente destinados y capacitados para ello.

ARTÍCULO 189. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, se otorgarán a las personas físicas y morales, y se expedirán en forma individual o colectiva.

ARTÍCULO 190. Cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva, deberán estar constituidas en persona moral, de acuerdo con las leyes respectivas, cuyo objeto y naturaleza jurídica le permita ser concesionaria para la explotación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 191. Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas morales atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso se autorizarán individualmente.

Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.

ARTÍCULO 192. Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las Autoridades de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 193. Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 194. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte se concederán preferentemente a quien garantice la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas por esta Ley y sus Reglamentos.

Entre las personas morales que garanticen la calidad del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran las uniones, alianzas, sindicatos, sociedades

cooperativas y mercantiles de trabajadores del volante legalmente constituidas, ya concesionadas o por concesionar.

ARTÍCULO 195. La preferencia a que se refiere el artículo anterior tendrá validez siempre y cuando, a juicio del Ejecutivo del Estado, no se propicie el establecimiento de monopolios.

ARTÍCULO 196. Tratándose de concesiones otorgadas a Sindicatos, Sociedades Cooperativas, Alianzas y otras agrupaciones semejantes, en la autorización de los permisos gozarán de preferencia los trabajadores del volante que tengan mayor antigüedad laborando ininterrumpidamente en el transporte público estatal.

ARTÍCULO 197. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entienden por trabajadores del volante a todas aquellas personas que tienen como principal fuente de ingresos el producto de su trabajo personal desarrollado en alguna rama del transporte.

ARTÍCULO 198. El número de concesiones o permisos en determinada ruta o zona, estará limitado por las características de vialidad y transporte de las mismas y por las necesidades socio-económicas de la población a beneficiar en relación al servicio ya concesionado.

ARTÍCULO 199. Para fijar el número de permisos que deban explotarse en cada una de las rutas o zonas concesionadas, se estudiará el número de vehículos que sean necesarios para prestar en forma eficiente el servicio público de transporte y procurando que los autorizados para explotar la ruta o zona obtengan ingresos justos, así como las cantidades necesarias para reponer y mantener en condiciones apropiadas los vehículos destinados al servicio.

ARTÍCULO 200. Las concesiones tendrán una vigencia máxima de 25 años. Los permisos sujetarán su vigencia a la de la concesión de la que emanen.

ARTÍCULO 201. En caso de terminación de la vigencia de una concesión, tendrán preferencia para obtenerla de nuevo, concesionarios que la estén explotando, en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO 202. Cuando un concesionario o permisionario no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio, la autoridad estatal para garantizar su prestación podrá autorizarle a otra persona.

CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 203. Las concesiones para utilización de las calles, caminos y vías de jurisdicción estatal en la explotación de los servicios públicos de transporte, podrán otorgarse para cualquiera de los servicios siguientes:

- I. Transporte de personas:
 - A). Servicio de primera de lujo;
 - B). Servicio de primera;
 - C). Servicio de segunda;
- II. Transporte de carga:
 - A). Servicio de carga en general;
 - B). Servicio de carga express;
 - C). Servicio de carga especial;

ARTÍCULO 204. El servicio de primera de lujo del transporte de personas, deberá prestarse en vehículos cerrados, dotados de equipo especial que garantice condiciones de atención, comodidad, rapidez, seguridad y servicios adicionales.

ARTÍCULO 205. El servicio de primera del transporte público de personas, será aquel que se preste en vehículos cerrados y en buenas condiciones de comodidad, higiene, rapidez y seguridad a juicio de las Autoridades de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 206. El servicio de segunda del transporte público de pasajeros, será aquél que se preste en vehículos abiertos o cerrados en condiciones aceptables de comodidad, higiene, rapidez y seguridad, a juicio de las Autoridades de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 207. El servicio de transporte público de personas, podrá prestarse en la modalidad de turismo cuando tenga como finalidad la traslación de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer.

Este servicio deberá prestarse en vehículos cerrados, en buenas condiciones de comodidad, rapidez, seguridad e higiene y acondicionado específicamente para la actividad turística.

ARTÍCULO 208. Se entiende por servicio público de transporte de carga en general, el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos en los términos y condiciones que señala esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 209. El servicio público de transporte express será el que se realice en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes pequeños, dentro de los centros poblados.

ARTÍCULO 210. Es servicio especial de transporte público de carga, aquel que a juicio de la Autoridad de Tránsito y Transportes requiera equipo especial del vehículo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tomar atendiendo a la naturaleza misma de la carga.

ARTÍCULO 211. Para la prestación del servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que rigen a otros tipos de servicio público de autotransporte de personas, regulados por esta Ley y su Reglamento, debiendo determinarse al momento del otorgamiento de la concesión, el lugar de la ubicación del sitio de automóviles de alquiler.

ARTÍCULO 212. El servicio a que se refiere el artículo anterior se prestará en una zona determinada y mediante el cobro de las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 213. El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, es aquél de segunda que se presta en vehículos abiertos o cerrados, con las garantías de seguridad necesarias que se den por zona o regiones del Estado de Sinaloa. Su operación estará prevista en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 214. Los automóviles de alquiler deberán llevar en lugar visible las tarifas autorizadas o un aparato aprobado por Tránsito y Transportes que registre el precio por el servicio.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 215. El servicio de transporte urbano de pasajeros será de ruta dentro de la que se establecerán las modalidades que sean acordes a las necesidades y desarrollo urbano.

El Ejecutivo del Estado promoverá y reglamentará la organización de los prestadores de dicho servicio, con la finalidad de que estén en posibilidad de administrarla y adquirir en común los equipos e insumos necesarios.

ARTÍCULO 216. Para la prestación de este tipo de servicio, se dará prioridad a la autorización de unidades de mayor capacidad.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 217. Para la transportación de bebidas alcohólicas se requerirán las autorizaciones de Tránsito y Transportes y de la Dependencia Estatal responsable, observándose lo dispuesto por la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 218. Los permisos expedidos para el transporte de Bebidas Alcohólicas se revocarán por la violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 219. En la revalidación de los permisos para el transporte de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto, en cuanto a obligaciones fiscales, por la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE EXCLUSIVO DE TURISMO

ARTÍCULO 220. Para la prestación del servicio de transporte para el turismo, se requerirá autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 221. El servicio de transporte de turismo, sólo se prestará hacia puntos catalogados como de interés turístico.

ARTÍCULO 222. La Dependencia competente, cuando exista demanda extraordinaria del servicio exclusivo de turismo podrá autorizar provisionalmente a los concesionarios o permisionarios de otros servicios, que dispongan del equipo adecuado, para que efectúen ese servicio de acuerdo con las condiciones que en cada caso se establezcan.

ARTÍCULO 223. El personal, operadores y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberá satisfacer los requisitos que al efecto señale la Autoridad de Tránsito y Transportes, conforme a los ordenamientos sobre la materia.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR DE CARGA O PERSONAS

ARTÍCULO 224. Se considera como transporte particular aquel que traslade, sin retribución, carga que pertenezca al propietario del vehículo, o transporte personas que tengan con aquél una relación de dependencia directa o inmediata de naturaleza económica, educativa o cultural, o bien relacionada con la prestación directa de un

servicio en el que el transporte sea un mero accesorio, considerándose entre otros el traslado de:

- I. Educandos por la propia institución educativa;
- II. Trabajadores por su patrón;
- III. Lo relacionado con los servicios que presten las empresas fúnebres;
- IV. Vehículos por unidades dotadas con grúa;
- V. Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera y de la construcción;
- VI. Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y
- VII. Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 225. A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les podrá autorizar el transporte de sus elementos, maquinaria, personal, o demás equipo que sea de su propiedad y lo requieran para el desarrollo de su actividad, en tanto dichos elementos formen parte del activo fijo de la empresa.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS EVENTUALES DE RUTA O ZONA

ARTÍCULO 226. La Autoridad de Tránsito y Transportes podrá expedir permisos eventuales de ruta o zona para la prestación del servicio público del transporte.

ARTÍCULO 227. La autorización de los permisos de ruta o zona eventuales a que se refiere el artículo anterior se otorgarán en igualdad de condiciones de calidad, en los términos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS UNIDADES PARA EL TRANSPORTE

ARTÍCULO 228. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deberán satisfacer para su autorización los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, no podrá prestarse el servicio.

ARTÍCULO 229. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte portarán para su fácil identificación, el color o combinación de colores, número de permiso y razón social, placas y número económico, si procediere en su caso, establecidos por la Autoridad de Tránsito y Transportes.

En los tipos de servicio que así lo requieran, deberán contar con el equipo adicional y especializado necesario para el servicio autorizado.

CAPÍTULO X DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA O ZONA Y SU TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 230. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte, permisos de ruta o zona, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 231. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos de ruta o zona, se deberán presentar ante la Autoridad de Tránsito y Transportes, dándoseles la debida publicidad a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado.

El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 232. No podrá otorgarse concesión, permiso de ruta o zona, sin la previa realización de los estudios socioeconómicos y técnicos que fundamenten la resolución correspondiente.

En el otorgamiento de concesiones nuevas se contará con la opinión favorable del órgano técnico a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 233. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar mediante convocatoria, concesiones de servicio público de transporte, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés social.

ARTÍCULO 234. El Ejecutivo del Estado podrá decretar el cierre de una ruta o zona, respecto de algún tipo de transporte, cuando ésta se encuentre debidamente atendida. Aún cuando dicho cierre no se hubiere decretado, podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretende prestar se encuentre satisfecho.

ARTÍCULO 235. Cuando en una ruta o zona cerrada se decreta la apertura de la ruta o zona, se aumentará el número de vehículos, correspondiendo al Ejecutivo del Estado, previo estudio, resolver lo conducente.

ARTÍCULO 236. En igualdad de condiciones, se otorgarán las concesiones o permisos de ruta o zona, según el orden cronológico de la prestación y publicación de la solicitud.

CAPÍTULO XI DE LOS HORARIOS, ITINERARIOS, ZONAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 237. La autorización por el Ejecutivo del Estado para la implantación de horarios, itinerarios, zonas y tarifas, deberá regirse por las disposiciones de este capítulo.

Los permisos de horarios e itinerarios se darán por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 238. Todo concesionario o permisionario, deberá recabar la aprobación de la Autoridad de Tránsito y Transportes para los horarios de su ruta, señalando horas de llegada y salida de cada uno de los puntos de la misma. Esta disposición será obligatoria para el servicio urbano, suburbano y foráneo de pasajeros.

ARTÍCULO 239. Las tarifas que se cobren a los usuarios de las diferentes clases de servicios, deberán autorizarse por el Ejecutivo del Estado.

Las tarifas se revisarán durante el segundo bimestre de cada año. (Ref. por Decreto N1 340, publicado en el P.O. N1 97 de 13 de agosto de 1997).

Los proyectos de modificación o autorización que vayan a ser sometidos a la decisión del Ejecutivo, contarán con la opinión fundamentada del órgano técnico a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley. (Ref. por Decreto N1 340, publicado en el P.O. N1 97 de 13 de agosto de 1997).

ARTÍCULO 240. Las zonas aprobadas por el Ejecutivo del Estado sólo podrán ser modificadas por él mismo, acorde a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 241. En la formulación y aplicación de las tarifas, horarios e itinerarios, se observará siempre igualdad de tratamiento para todos los que se encuentren en las mismas condiciones, procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario.

ARTÍCULO 242. La vigencia de las tarifas, horarios, itinerarios y zona será indefinida, de acuerdo con la concesión o permiso, pero el Ejecutivo podrá en cualquier

momento modificarlas, por causa de interés social, oyendo previamente a los interesados y realizando los estudios que procedan.

ARTÍCULO 243. Cuando exista un conflicto entre dos o más concesionarios o permisionarios por motivo de zonas, horarios o itinerarios, compete a Tránsito y Transportes conocerlo y oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

Al resolver la autoridad los supuestos anteriores, valorará la calidad, eficacia y eficiencia del servicio, así como el trato personal que brinden a los usuarios los concesionarios o permisionarios.

ARTÍCULO 244. No habiendo transporte específico de turismo, los concesionarios o permisionarios podrán convencionalmente establecer tarifas cuando se trate de viajes de recreo.

ARTÍCULO 245. Los estudiantes de escuelas públicas de los niveles medio superior, superior y equivalentes, recibirán en el transporte urbano, suburbano y foráneo, descuentos del cincuenta por ciento de la tarifa autorizada, los días hábiles de lunes a viernes, durante el ciclo escolar; este descuento se aplicará también los días sábados en que los estudiantes deban asistir a los planteles educativos.

La aplicación de los descuentos se hará previa identificación con credencial vigente expedida por la institución educativa pública correspondiente.
(Ref. por Decreto N1 339, publicado en el P.O. N1 97 de 13 de agosto de 1997).

ARTÍCULO 246. En caso de movimiento de servidores públicos o agentes de policía de cualquiera corporación, debidamente identificados y en número no mayor de tres por unidad de transporte de servicio público, deberán ser transportados gratuitamente.

ARTÍCULO 247. Las maniobras de carga, descarga y estiba que se ejecuten en las zonas de jurisdicción estatal, se consideran como actividades conexas al transporte. Las tarifas que rijan estos servicios deberán ser autorizadas por la Dependencia del Ejecutivo del Estado facultada para ello.

CAPÍTULO XII DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 248. Todo concesionario o permisionario estará obligado a prestar el servicio público de transporte, con la correspondiente retribución de acuerdo con las tarifas aprobadas, con excepción de los casos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 249. Todo concesionario o permisionario tendrá la obligación de responder ante cualquier autoridad de las faltas en que incurran por sí mismos o por

conducto de las personas de quienes se sirvan como conductores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 250. Los concesionarios o permisionarios de cualquiera de los servicios públicos que autoriza la presente Ley, estarán obligados a:

- I. Cumplir con las estipulaciones que para la prestación de los servicios le fije la concesión respectiva, de acuerdo con esta Ley y disposiciones que por causa de interés social dicte el Ejecutivo del Estado;
- II. Cobrar por el transporte de personas o cosas el precio establecido en las tarifas aprobadas previamente por el Ejecutivo;
- III. Respetar los horarios e itinerarios fijados para la ruta, cuya explotación les haya sido autorizada, debiendo implantar medidas de supervisión y control, a efecto de cumplir con esta obligación;
- IV. Mantener los vehículos destinados al servicio en las condiciones de higiene, capacidad y seguridad que fije para cada caso la Autoridad de Tránsito y Transportes;
- V. Prestar servicios de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el Ejecutivo del Estado, en los casos de catástrofes o calamidades de que sean víctimas poblaciones o regiones;
- VI. En el caso de servicio exclusivo de turismo, señalar en el texto del boleto los servicios y prestaciones a los que el usuario tiene derecho y que tengan relación directa con el servicio turístico;
- VII. Vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia respectiva y cumplan con las disposiciones legales de la materia, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos; y
- VIII. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 251. Las personas morales, que por concesión del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte, estarán obligadas a llevar un libro de registro de sus miembros, asignándoles a cada uno de ellos el número de orden que le corresponda. Asimismo deberán llevar un libro de actas debidamente foliado y autorizado por las autoridades de tránsito y transportes.

ARTÍCULO 252. Las personas morales concesionarias, tienen la obligación de incluir en sus estatutos la forma en que los trabajadores se incorporarán como socios de la misma y la manera en que éstos últimos adquirirán un permiso.

ARTÍCULO 253. Las personas que por concesión o permiso del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte estarán obligados a asegurar a los pasajeros y carga, contra los riesgos que por accidente pudieran ocurrir con motivo del servicio.

ARTÍCULO 254. En caso de emergencia, todos los propietarios de vehículos de servicio particular y público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a servidores públicos y agentes de cualquier corporación policiaca, previa identificación, ya sea que estén en servicio o cumplimiento de alguna comisión.

ARTÍCULO 255. Los concesionarios o permisionarios estarán obligados a remitir semestralmente a la Autoridad de Tránsito y Transportes, informes estadísticos por mes sobre el transporte, número de pasajeros, volumen de carga que movilicen, señalando origen y destino.

ARTÍCULO 256. Los concesionarios de transporte en el Estado, deberán contar con las estaciones intermedias y terminales que se requieran a juicio del Ejecutivo del Estado y que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 257. El Ejecutivo del Estado oyendo a los interesados designará los lugares o estaciones para los vehículos en que se preste el servicio público de transporte foráneo. En los centros de importancia, si así lo requieren las necesidades del servicio, se establecerán estaciones centrales, terminales y de parada, las que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias y contar con servicios sanitarios para ambos sexos.

ARTÍCULO 258. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros no serán admitidos personas que ostensiblemente padezcan enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran bajo la influencia de sustancias que alteren la normalidad de su conducta, o los que por falta de compostura en sus palabras o acciones lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas y discusiones, así como aquellas que se presenten en notorio estado de suciedad, asimismo los que se encuentren en estado de ebriedad o ingieran bebidas embriagantes en su interior.

ARTÍCULO 259. En vehículos de servicio público de pasajeros queda prohibido llevar animales, bultos, paquetes u otros análogos que por su condición, su volumen, aspecto, ruido o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros, quienes podrán exigirle al conductor del vehículo y a los inspectores de transporte que se cumpla con lo establecido en este Artículo.

CAPÍTULO XIII DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 260. Todo usuario, a cambio del importe del pasaje, tendrá derecho a que se le preste el servicio de transporte y recibirá en las rutas foráneas un boleto en el que conste la clase de servicio, el precio y los puntos terminales. En las rutas urbanas el boleto contendrá el nombre de la ruta y el precio del pasaje.

En el texto del boleto se asentará el nombre de la compañía con la que hubiere contratado el seguro de viajero y los derechos de los pasajeros en caso de accidente.

ARTÍCULO 261. Los pasajeros tienen derecho a:

- I. Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que le sean otorgados, aún cuando los abandonen momentáneamente en las terminales, tratándose de servicio foráneo;
- II. Exigir a los prestadores del servicio que se cumpla con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- III. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o su naturaleza no ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros;
- IV. Que se les admitan en vehículos de servicio foráneo; por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, un máximo de veinte kilogramos;
- V. Exigir que se les dé un recibo amparando el equipaje, en servicio foráneo y urbano y que se les otorgue el boleto que ampare el viaje, documento que deberá conservar durante el trayecto; y
- VI. Exigir en caso de pérdida comprobada, tratándose de servicio foráneo, el pago del valor de su equipaje, conforme a las disposiciones contempladas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 262. El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si identifica satisfactoriamente su contenido.

CAPÍTULO XIV DE LA CESIÓN, TRANSMISIÓN, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 263. Las concesiones y permisos de ruta o zona son inembargables. Podrán ser cedidos o transmitidos en los casos y con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley siempre y cuando se acredite haberlos explotado por un lapso no menor a los dos años en su uso.

ARTÍCULO 264. Cuando haya falsedad en los informes o documentos que se anexasen a la solicitud, la concesión o permiso de ruta o zona se anulará sin perjuicio de aplicar al responsable las penas establecidas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 265. Las concesiones y permisos de ruta o zona se revocarán, a juicio del Ejecutivo del Estado y por las siguientes causas:

- I. Porque se preste un servicio distinto al expresado en la concesión o permiso;
- II. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente Ley y sus Reglamentos;
- III. Por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión o permiso;
- IV. Por venta del vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- V. Por suspensión de servicio sin autorización previa, siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;
- VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de Tránsito y Transportes;
- VII. Por la comisión intencional de algún hecho delictuoso que merezca pena privativa de libertad, de parte del concesionario o permisionario, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio;
- VIII. Por haberse expulsado al permisionario de la agrupación concesionaria, según el procedimiento establecido en los estatutos respectivos y por causas previstas en éstos o por separarse voluntariamente de la organización.
En caso de que el Ejecutivo del Estado no acuerde la revocación solicitada por la organización ésta perderá en favor del miembro expulsado el permiso individual de ruta o zona, debiéndose otorgar en ese caso la concesión correspondiente;

- IX. Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y sus Reglamentos;
- X. Porque el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;
- XI. Por falta de liquidación dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que sean exigibles los derechos fiscales correspondientes a la revalidación anual de los permisos o concesiones;
- XII. Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- XIII. Por transportar bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva;
- XIV. Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado;
- XV. Por transportar estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario o permisionario;
- XVI. Por realizar el concesionario o permisionario actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión o permiso;
- XVII. Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el reglamento, y
- XVIII. En los demás casos que establezca esta Ley o su Reglamento o que lo exija el interés social y el orden público.

ARTÍCULO 266. Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso de ruta o zona del servicio público de transporte y que haya dejado de serlo por cesión, anulación o revocación, no podrá obtener la titularidad de otro en un término de cinco años.

CAPÍTULO XV DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 267. Para la vigilancia del servicio público de transporte, la Autoridad competente contará con el número de inspectores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, los cuales tendrán las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas y tarifas y demás disposiciones que señale la Dependencia competente;
- II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- III. Informar sobre los traspasos y ventas clandestinas de concesiones o permisos de ruta o zona;
- IV. Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento y mejoramiento de la prestación del servicio;
- V. Levantar las actas necesarias para hacer constar las transgresiones, a la legislación que en materia de transporte de servicio público se cometan; y
- VI. Impedir la conducción y circulación de los vehículos de transportes, en los casos que esta Ley y su Reglamento señalan.

ARTÍCULO 268. En la vigilancia del servicio público de transporte, participarán también los agentes de tránsito del Estado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES EN LA MATERIA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 269. Las violaciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionarán en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 270. Atendiendo a su gravedad, la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento, sanciones consistentes en la detención de la unidad, detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación, o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones correspondiente.

ARTÍCULO 271. La aplicación de horarios, itinerarios, tarifas y demás circunstancias relacionadas con el servicio público de transporte, que no tengan la aprobación del Ejecutivo del Estado, se sancionarán con multas que variarán del importe de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción a juicio de la Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 272. A los propietarios de vehículos particulares, que eventualmente hagan en ellos servicio público de transporte de pasaje o carga, sin contar con la

autorización respectiva en los términos de esta Ley, se les impondrá multa que variará dependiendo de las circunstancias, del importe de uno a sesenta días de salario mínimo general a juicio de tránsito y transportes.

ARTÍCULO 273. La violación a las disposiciones de los artículos 264, 265 y 266 de esta Ley, se sancionarán con anulación o revocación de la concesión o permiso de ruta o zona, según corresponda.

ARTÍCULO 274. Las infracciones a la presente Ley que no tengan señalada sanción especial estarán sujetas a multa y su monto será fijado dentro de los límites comprendidos de uno a treinta días de salario mínimo general vigente, acorde a la gravedad de la falta a juicio de la Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 275. El que sin concesión o permiso del Ejecutivo del Estado explote regularmente vías estatales de comunicación, perderá en beneficio del Gobierno del Estado las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación, pagando además multa que variará de uno a sesenta días del salario mínimo general a juicio de tránsito y transportes.

ARTÍCULO 276. Cuando el conductor de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, adopte una conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que se debe dar a los usuarios, previa comprobación de la falta, se le multará y cancelará la licencia o certificado de aptitud, según proceda.

ARTÍCULO 277. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte que no proporcionen los datos a que se hace referencia en el Artículo 255, se harán acreedores a una sanción de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente, la que podrá incrementarse hasta un 50% en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 278. El Ejecutivo del Estado expedirá, revocará, modificará o adicionará el tabulador de infracciones y sanciones económicas correspondientes, cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 279. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas impuestas al concesionario o permisionario, las autoridades de Tránsito y Transportes podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado, utilizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 280. Cuando el infractor cometa varias transgresiones a la Ley en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no debiendo exceder de treinta días de salario.

ARTÍCULO 281. Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta en el lapso de un año, será considerado como reincidente y la multa se aumentará hasta en un 50%.

ARTÍCULO 282. La acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento, prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan. Impuestas las sanciones por infracciones a este ordenamiento, prescribirán en el mismo tiempo.

ARTÍCULO 283. El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las recaudaciones de rentas o en las oficinas que dependan de esta o sean autorizadas por las mismas.

ARTÍCULO 284. El incumplimiento injustificado e inoportuno de las resoluciones que se dicten en aplicación de la presente Ley y su Reglamento, será sancionado con multa de uno a sesenta días de salario mínimo general regional, pudiendo cancelarse además la concesión o permiso a juicio del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO XVII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 285. En contra de las actas de infracción levantadas por los inspectores de la Dependencia competente, se podrá interponer el recurso de inconformidad, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución recurrida, o a partir del día en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, ante las Delegaciones Regionales o ante la propia Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 286. En contra de las resoluciones en que se establezcan modificaciones o modalidades a las concesiones o permisos de ruta o zona, él o los afectados podrán promover dentro de los quince días siguientes al de su notificación o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución, el recurso de revisión ante la Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 287. El trámite de los recursos previstos en este capítulo se sustanciará de conformidad con los procedimientos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 288. Fuera de lo establecido en los artículos precedentes no procederá recurso alguno en contra de las actuaciones y resoluciones que se practiquen o dicten en aplicación de esta Ley y su Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley abroga la "*Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa*" publicada como Suplemento del Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**" No. 126, correspondiente al día 20 de octubre de 1970, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SEGUNDO. Las atribuciones encomendadas a la Secretaría General de Gobierno, en materia de tránsito y transportes, conforme a las presentes disposiciones pasan a ser competencia del órgano administrativo a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de esta Ley y su Reglamento.

TERCERO. Sin contravención a sus atribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el órgano administrativo previsto por esta Ley junto con la Dirección de Trabajo y Previsión social, de manera coordinada, elaborarán y aplicarán un programa laboral preventivo con el propósito de garantizar, en favor de los trabajadores del transporte, el respeto y vigencia a las disposiciones contenidas en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como las contenidas en el Capítulo VI, Título VI de los "Trabajos Especiales" de la Ley Federal del Trabajo y de la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento de la Ley que se abroga y el tabulador de infracciones vigentes, continuarán aplicándose en tanto no se aprueben los nuevos ordenamientos.

QUINTO. La presente Ley entrará en vigor a los ocho días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**", a excepción del artículo 86, cuya vigencia, por la naturaleza de su contenido, empezará a contar a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Profr. Jesús Manuel Carrillo Arredondo
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Saúl Alfredo González Contreras
DIPUTADO SECRETARIO

Lic. Heriberto Arias Suárez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Ing. Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Dr. Francisco C. Frías Castro

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA
C.P. Marco Antonio Fox Cruz

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES
Lic. Fernando Díaz de la Vega

T R A N S I T O R I O S

(Del Dec. 339, publicado en el P.O. N1 97 de 13 de agosto de 1997)

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**"; salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se mantendrá vigente la tarifa de \$ 1.00 (Un Peso M.N.) para estudiantes de escuelas públicas, en el transporte urbano y suburbano, autorizado por el Ejecutivo Estatal en el Decreto Administrativo de fecha 13 de febrero de 1997, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 21, segunda sección, el día 17 de ese mes y año, así como las tarifas con descuento que se vienen aplicando en el transporte foráneo, hasta en tanto se realice una nueva revisión tarifaria.

T R A N S I T O R I O S

(Del Decreto N1 340, publicado en el P.O. N1 97 de 13 de agosto de 1997)

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes aprobada mediante Decreto número 176, del 20 de agosto de 1970, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 20 de octubre de 1970.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa será expedido por el Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto se continuarán aplicando las disposiciones del anterior en lo que no se opongan a la ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

C. Profr. Jesús H. Verdugo Sicairos.
DIPUTADO PRESIDENTE

C. José Miguel Luna Ley.
DIPUTADO SECRETARIO

C. Dr. José Manuel Zamudio Guzmán.
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Ing. Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Dr. Francisco C. Frías Castro

T R A N S I T O R I O S:

Del Decreto 726 de fecha 23 de noviembre y publicado en el P.O. 150 de 14 de diciembre de 2001.

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial **El Estado de Sinaloa**.

Artículo Segundo.- Los Requisitos establecidos para los conductores de vehículos del servicio público de transporte colectivo urbano, en unidades con capacidad mayor de once pasajeros, no serán aplicables con efectos retroactivo para aquellos conductores de este servicio que, a la fecha de entrar en vigor el presente Decreto, cuenten con su licencia de chofer y certificado de aptitud.

Del Decreto 228 de 17 de diciembre y publicado en el P.O. No. 155
de 25 de diciembre de 2002

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial [El Estado de Sinaloa](#).

Del Decreto 601 del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. [El Estado de Sinaloa](#), No. 144 del 30 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial [El Estado de Sinaloa](#).

Del Dec. No. 419, del 19 de enero del 2012 y publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 6 de febrero del 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; a su vez las autoridades competentes implementaran una adecuada campaña pública de información a los conductores de vehículos automotores, exhortándolos a incorporar los equipos y aditamentos necesarios a sus vehículos a fin de cumplir con lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no transcurra el plazo establecido en el artículo anterior las autoridades competentes no podrán infraccionar a las personas que no cumplan con lo establecido en el presente decreto.

- - - - -